

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 16-2023-00769-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **ACCIÓN DE TUTELA 110014189020230051601**

Accionante: **RUBÉN QUINTERO y PAOLA ANDREA JAIMES como agentes
oficiosos de M.Z.Q.J.¹**

Accionado: **E.P.S. SURAMERICANA**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los padres del menor MZQJ, como agentes oficiosos, pretendieron mediante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida del niño se ordenara la entrega de una BOMBA VOLUMÉTRICA PARA LA ADMINISTRACION DE NUTRICIÓN PARENTERAL, TERAPIAS RESPIRATORIAS, FISICA Y OCUPACIONAL DOMICILIARIA. UNA (1) SESIÓN AL

¹ No se reproduce el nombre del menor.

DIA y el ACOMPAÑAMIENTO DE PROFESIONAL DE ENFERMERÍA POR 8 HORAS DIARIAS que habían venido solicitando, sin éxito.

2. La EPS SURA en su oportunidad, notificada de la queja constitucional formulada en su contra, manifestó que si bien no se habían entregado ni dispuesto los anteriores elementos se había informado que el menor continuaba hospitalizado, a la fecha del 29 de marzo de este año, y en curso la acción de tutela. Que no obstante se reactivarían las ordenes médicas dispuestas por los galenos tratantes una vez al niño se le diera salida y se pudieran efectivizar en su domicilio. El padre del menor debía remitir nuevamente las órdenes al correo electrónico cetutelassurabogota@suramericana.com.co, con el fin de dar el trámite correspondiente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Con todo, la juez de primer grado resolvió conceder el amparo, pues consideró que la tutelada, esto es la EPS SURAMERICANA había demostrado *“total y completa negligencia en el cumplimiento de las autorizaciones y entrega de los anteriores suministros, pues justifica su retardo en indicar que algunas de estas ya están autorizadas pero que no se han materializado en razón a que aun el menor se encuentra hospitalizado, sin que por lo menos hubiese indagado o hecho gestión alguna para poder suministrar cualesquiera de estas en el centro hospitalario.”*

LA IMPUGNACIÓN

La EPS SURA, reitera en su escrito impugnativo, que el equipo de nutrición enteral BOMBA AMIKA BOLSA 1500 ML se encuentra autorizada desde el 29 de marzo de 2023, que el acompañamiento auxiliar de enfermería 12 horas, desde el 14 de abril de 2023, así como la visita domiciliaria por enfermera profesional desde el 12 de abril de este año. Que además se ingresó al programa como paciente nuevo

domiciliario al menor, programa que brinda el prestador SALUD EN CASA BOGOTÁ.

Y distinto es que por los antecedentes clínicos del niño, las hospitalizaciones y su condición clínica no se han podido materializar aquellas autorizaciones y que a la fecha del 14 de abril, una vez más la madre del menor y accionante en esta tutela, Andrea Jaimes, manifestó que el bebé continuaba hospitalizado, por lo que la EPS continúa con el seguimiento.

Considera en consecuencia, que en ningún momento se ha negado a la prestación de servicios de salud por parte de EPS SURA, al contrario los ha autorizado y ha gestionado lo pertinente desde la contestación de la demanda, razón por la cual afirma no haber vulnerado derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*cualquier persona*” puede acudir a la tutela, por sí, por interpuesta individuo, o mediante la agencia oficiosa, cuando la persona agraviada no puede actuar directamente, la figura de la representación y de la agencia oficiosa se justifican a cabalidad, posibilidad que se excluye en cualquier otro caso².

Es el caso presente, cuando los padres del menor M.Z.Q.J. de cinco meses de edad, acuden a esta jurisdicción con plena capacidad para manifestar al juez y a los intervinientes la condición de su hijo, al interior del trámite y en el curso de la actuación, la imposibilidad de llevar al niño a la casa si como lo narraron, se

² “Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales”. Cfr., C. Const., Sent. T-503, 17-09-1998, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

encontraba hospitalizado.

2. El artículo 48 de la Constitución Política, establece el derecho a la seguridad social, como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual además de ser irrenunciable tiene la connotación de proporcionarse bajo los principios de eficiencia, solidaridad, integralidad y universalidad, (art. 20 de la Ley 100 de 1993).

A su paso, la norma Superior en su artículo 49, instituye la salud como un derecho integrado al de seguridad social, el cual contiene las mismas institutrices, empero en cabeza específica de todas las personas al ser de carácter prestacional y asistencial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que; “...*El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación. A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y ‘comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud’...*”³.

4. De la mano de lo anterior es claro que la censura encuentra razonabilidad en los argumentos puestos de presente ante esta segunda instancia, pues se enfocó a que sí había autorizado todos los suministros, la bomba de alimentación, las terapias, la atención domiciliaria por enfermería por 12 horas pero que ante la hospitalización y condición del niño, solo restaba su egreso del hospital, para poder

³ Cfr. entre otras, Sentencias T-358 de 2003, T-760 de 2008, T-671 de 2009, T-104 de 2010 y T-320 de 2011.

brindar la atención en salud solicitada.

No existe en ello negligencia o falta de atención cuando al contrario, desde la contestación de la demanda, la accionada procedió a generar las autorizaciones pedidas. por lo que, con rigor, no ha denegado dicha asistencia en salud al infante.

5. Así las cosas, se revocará el numeral primero de la sentencia impugnada, únicamente, y en consecuencia se tendrá por cumplida la protección reclamada, en el sentido de señalar que la E.P.S. procedió a dar cumplimiento a las órdenes médicas prescritas, restando únicamente por cumplir la prestación del servicio, en el domicilio del menor y bajo la tutela de los padres accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el numeral primero del fallo de fecha y procedencia preanotada, para en su lugar NEGAR por hecho superado la protección solicitada en relación con los elementos y servicios allí descritos.

En lo demás, el fallo permanece incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,

La Juez,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00226-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: IMPUGNACIÓN. **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **JUAN DE LA CRUZ GUERRERO
ALBINO**

ACCIONADA: **SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD**

Radicación 11001400308120230049101

Se decide la impugnación propuesta contra la sentencia calendada doce (12) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente convertido en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

ANTECEDENTES

El ciudadano JUAN DE LA CRUZ GUERRERO ALBINO, en su propia causa, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para obtener protección a su derecho fundamental de petición, que consideró conculcado por la entidad accionada.

La situación fáctica planteada

2. Como supuesto fáctico relató el que a continuación se compendia:

2.1. Que presentó una petición ante la entidad accionada el 14 de febrero de 2023 para que se declarara la prescripción de los comparendos 11001000000025042934 y 1100100000001025100879, así como la entrega de los documentos, resoluciones, mandamientos de pago y las notificaciones correspondientes.

2.2. Que a la fecha de presentación de la acción no le habían contestado como tampoco se había producido la prescripción de las infracciones.

La actuación surtida

3. Correspondió por reparto la tutela de la referencia al Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de esta ciudad, Despacho que ofició a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos en que se fundó la acción de tutela. Además, vinculó a la Federación Colombiana de Municipios, en su calidad de Administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT- y a la concesión RUNT S.A.

3.1. La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se opuso a la prosperidad de la acción teniendo en cuenta que le dio respuesta al ciudadano el pasado 28 de febrero, y en cuanto al fondo de lo solicitado, le informó sobre la improcedencia del mecanismo.

Las demás entidades citadas hicieron uso de su derecho en cuanto a sus competencias respectivas.

La sentencia impugnada

4. El juez *a-quo* concedió el amparo, pues pese a que la entidad dio respuesta al derecho de petición no aportó con ésta la copia del mandamiento de

pago del 31 de octubre de 2021, como tampoco las resoluciones del 20 de septiembre y de 20 de noviembre de 2019, como tampoco las notificaciones ni las órdenes de comparendo.

Ordenó en consecuencia, a la Secretaría de Movilidad contestar la petición en el término de cuarenta y ocho (48) horas con las copias de los documentos que consideró faltantes.

La impugnación

5. Esta decisión fue impugnada por la tutelada, enrostrando de manera principal que junto con la contestación dada al trámite se aportó tanto la respuesta al derecho de petición, como todos los documentos de la actuación que había solicitado el ciudadano; por lo tanto, con la concesión del amparo se otorgó aun cuando en el curso de la acción ya se había cumplido, esto es desde la misma contestación. Que es más, con la impugnación y en cumplimiento del fallo, vuelve la entidad a allegar la respuesta junto con los documentos anexos a que se refirió el actor y el propio fallo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, que se hace procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991)

2. Desde esta perspectiva, y ante los argumentos planteados por la entidad accionada en esta impugnación, la revisión de los documentos que desde la contestación se acompañaron a ella y el cumplimiento del fallo, debe considerarse

desde ya que, en efecto, acaeció el hecho superado en relación con el derecho de petición y los documentos acotados y aportados tempestivamente al expediente y no como se dijo por la juez de primer grado, que debía la entidad accionada, allegarlos.

2.1. Esta probado, suficientemente, que con la contestación al derecho de petición instaurado y los documentos allegados a esta acción en la primera instancia, se satisfizo la esencia de tal derecho. Con todo debe recordarse que en relación con el derecho al debido proceso administrativo, la imposición del comparendo comporta un procedimiento reglado, establecido en la ley, para que en el marco de su ejercicio, tanto la administración como los ciudadanos puedan comparecer a él, en la forma y términos que regla la normatividad especial del Código Nacional de Tránsito, ejerzan su derecho a la defensa y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

En ese sentido, aspecto fundamental de aquel procedimiento será la notificación del inculpado de la infracción y cumplida ésta su vinculación en legal forma al proceso. Allegadas las constancias correspondientes, la improcedencia de la acción, es evidente si se trata de controvertir las decisiones ya adoptadas en el proceso coactivo.

En el tópico la jurisprudencia ha expuesto:

“La procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, debe partir del supuesto de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la violación o la amenaza de sus derechos fundamentales. Si el actor, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se (sic) ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado”¹

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

2.2. Sin duda, el debido proceso debe regir cualquier actuación administrativa o judicial y deben respetarse las formas de cada juicio, pero en el evento y como quiera que con la contestación a la petición se debió haber dado por cumplido el fin de la presente acción, cualquier otra consideración en torno a otros derechos, no tiene lugar pues no es el juez constitucional quien pueda emitirla.

Así entonces, como no tiene sentido emitir orden alguna respecto del derecho de petición se constata se tiene que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no vulneró el derecho de petición o cualquier otro invocado, pues la respuesta se produjo conforme lo solicitado

3. Corolario de lo anterior, sin consideración adicional, se concluye que al ciudadano JUAN DE LA CRUZ GUERRERO ALBINO no se le vulneró el derecho fundamental de petición como tampoco ningún otro derecho, luego, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar tenerla como asunto superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo pronunciado por el Juzgado Ochenta y uno (81) Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple calendado el 12 de abril de 2023, por lo aquí considerado. En consecuencia, NEGAR la acción de tutela por haber ocurrido la figura del hecho superado consagrada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en legal forma a las partes.

TERCERO. Oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

AURA ESCOBAR CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA RAD: 11001310304720230024500**
Accionante: **TALIA ENIDY ORDOÑEZ VILLOTA**
Accionados: **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL
PARA LAS VÍCTIMAS, ACCIOS SOCIAL,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.**

Resuelve el despacho la tutela interpuesta por la señora TALIA ENIDY ORDÓÑEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La citada accionante, pretende que mediante el amparo de los derechos fundamentales de petición, dignidad, vida digna, igualdad, a no ser víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al mínimo vital, se ordene a la entidad acusada incluir a su núcleo familiar, esto es al señor LEONARDO TRUJILLO YARA (esposo) y LAUREN SOFIA VALENZUELA ORDÓÑEZ (hija) como víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes desde el año 2007 hasta la actualidad por parte de grupos al margen de la ley, se pida protección urgente a un terreno baldío del municipio de san miguel, la dorada (departamento del putumayo), y se incluyan en el registro del nuevo SISBEN IV como población extrema pobreza individualmente y junto con toda su familia. Se reliquiden las ayudas humanitarias de emergencia y prórroga a las que considera tener derecho, que la entrevista del PAARII se haga

efectiva, para la reliquidación del desembolso de la indemnización administrativa por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos causados por las amenazas, torturas, hostigamiento, desplazamientos y demás hechos que los han victimizado. Así mismo, se ordenen los proyectos productivos, en su caso el proyecto de comercialización y venta en apicultura de exportación y la vivienda digna de interés prioritario, a los cuales considera, tiene derecho.

2. En apoyo de sus pretensiones adujo los siguientes hechos que por en brevedad, se resumen:

2.1 Que la accionante y su familia es de origen campesino y ha sufrido toda la represión de la guerra, como amenazas, tortura por miembros de los grupos al margen de la ley, desplazamiento de sus tierras, reclutamiento y combates permanentes.

2.2 Que ella y su familia, en las mismas condiciones recorrieron el municipio de valle del Guamuez, en el putumayo, Pitalito y Acevedo en el huila, poniéndose en contacto finalmente con los PUNTOS DAMNIFICAR de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, lo que no constituye una atención satisfactoria de su derecho de petición, pero a través de los cuales solicitó agendamiento de citas para lograr ayudas para ella y su núcleo familiar, lo que a su vez, consideró una pérdida de tiempo pues lo único que hicieron fue evitar que presentara acción constitucional oportuna para hacer valer su derecho de petición.

2.3 Que lo único que la ofrecieron fue la posibilidad de registrarse mediante entrevista por el PARII, sin embargo, ello no es garantía de protección de sus derechos pues mientras se adelanta el agendamiento, para citas y entrevistas se vence el plazo para los desembolsos de las ayudas.

ACTUACION PROCESAL

3. Admitida la presente acción mediante auto del 10 de mayo de 2023, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN como encargado del SISBEN, FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, éstas contestaron el requerimiento de este despacho dentro del término concedido, solicitando tener por improcedente la presente acción pues la accionante no ha elevado sus peticiones ante cada una de ellas.

3.1 El Departamento Nacional de Planeación, a través de apoderada judicial y en virtud de la delegación, indicó en primer lugar, que no es responsable directo de las reclamaciones de la ciudadana pues dentro del marco de sus competencias y conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del decreto 1893 de 2021, escapan al ámbito de su actividad las peticiones de la señora ORDOÑEZ VILLOTA. Es un departamento administrativo de carácter técnico, encargado de impulsar una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental a través del diseño y evaluación de políticas públicas, el manejo y la asignación de la inversión pública, y la concreción de éstas en planes y proyectos del gobierno nacional, los cuales desarrolla de manera general en su escrito de contestación.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, comunicó en primer lugar, la existencia de otra acción de tutela presentada por la ciudadana ante el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, bajo los mismos hechos y derechos que acá invoca, pero además informa que en ningún momento ha recibido solicitud alguna de la tutelante en aras de obtener el registro o los beneficios que enuncia. Que en todo caso carece de competencia pues el departamento es una entidad

completamente distinta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

La representante judicial de la Unidad para las Víctimas, informó que la señora THALIA ENIDY ORDOÑEZ VILLOTA se encuentra incluida en el registro de Víctimas bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Confirmó que en sus dependencias tampoco se ha interpuesto derecho de petición alguno, razón por la cual antes de acudir a esta instancia debió la accionante activar su petición, por lo que no considera la entidad haber vulnerado derecho alguno.

La procuraduría, en igual sentido y frente a la petición de protección especial de un predio en el departamento del Putumayo, adujo la improcedencia de la acción ante la existencia de otro medio judicial, ante dicha entidad cual es la solicitud de intervención ante dicho ente de control. En lo que respecta a las restantes peticiones, solicitó ser desvinculada por carencia de legitimación en la causa por pasiva.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, también se opuso a las pretensiones de esta acción por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, que tanto la ayuda humanitaria como el subsidio de vivienda corresponde a otras entidades (acción social y Fonvivienda).

Que revisando el sistema de consulta de información histórica de Fonvivienda no aparece postulada en convocatorias para subsidio, la actora y que en todo caso existe respecto del Ministerio, la ausencia de legitimación en la causa por cuanto no es la entidad que otorga subsidios de vivienda como tampoco ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y lo cierto es que en el asunto *sub examine* ninguno de los derechos denunciados por la señora Ordoñez Villota han sido quebrantados.

2. Así, en primer lugar, y en torno a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si bien se encuentra en el registro, afirmó la entidad no haber recibido solicitud alguna respecto de la ayuda económica o demás beneficios iniciales que luego de su reconocimiento como población desplazada forzosamente ha debido reclamar, luego no se desprende vulneración alguna. La Corte Constitucional ha indicado:

“(iii) No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno”¹.

¹ Sobre el particular, se pueden consultar entre otras las sentencias T-012 y T-086 de 2006, Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Pero es que en el evento ni siquiera se ha dado inicio al proceso, y no por conducta atribuible a la entidad, sino a la propia ciudadana, quien afirma desde su escrito inicial y luego lo comprueban las entidades llamadas, que no presentó derecho de petición alguno.

3. Ahora en lo que respecta al Departamento para la Prosperidad Social y Fonvivienda, tampoco se les puede endilgar responsabilidad alguna, pues tampoco la accionante ha solicitado o requerido de aquellas, la inclusión en lo que a éstas atañe, lo correspondiente a un impulso de proyecto productivo o subsidio de vivienda pues nuevamente y ante ellas no aparece petición, no afirmó y menos probó la presentación de alguna solicitud ante la entidad que hoy acusa, de modo que no luce caprichosa la actuación de la misma al afirmar en vía de tutela que existe un procedimiento legal al cual debe ceñirse para obtener el subsidio reclamado.

4. Lo mismo ha de decirse en torno a lo mencionado respecto de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Vivienda y el Departamento Nacional de Planeación, quienes además, en razón de sus competencias y funciones no son los directamente llamados a atender los requerimientos de la ciudadana y su grupo familiar.

5. Razones todas que resultan suficientes para negar el amparo solicitado, máxime cuando es evidente que el Juez constitucional no puede hacer un control de fondo respecto de una petición que en efecto, tampoco fue allegada a este trámite. La accionante busca la protección de sus derechos sin haber acudido con anterioridad, al procedimiento de las solicitudes pertinentes en busca de la ayuda humanitaria inicial y los proyectos que en adelante pueda ser beneficiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la protección solicitada por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en el evento de que no sea impugnada.

Cúmplase.

La juez,



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00273-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de DISTRICARNES INVERCAMEL S.A.S., en contra del JUZGADO 30 Y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENMCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR A LOS JUZGADOS 30 Y 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENMCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

AURA ESCOBAR CASTELLANOS
Jueza